

34
(3318)

4 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA FUNCIONALIDAD Y OBSERVANCIA DEL DECRETO 38-95
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, QUE MODIFICA
EL ARTICULO 4 DEL CODIGO CIVIL, DECRETO LEY 106**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIA DILMA MICHEO ALAY

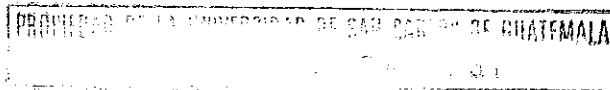
Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1997





**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V:	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

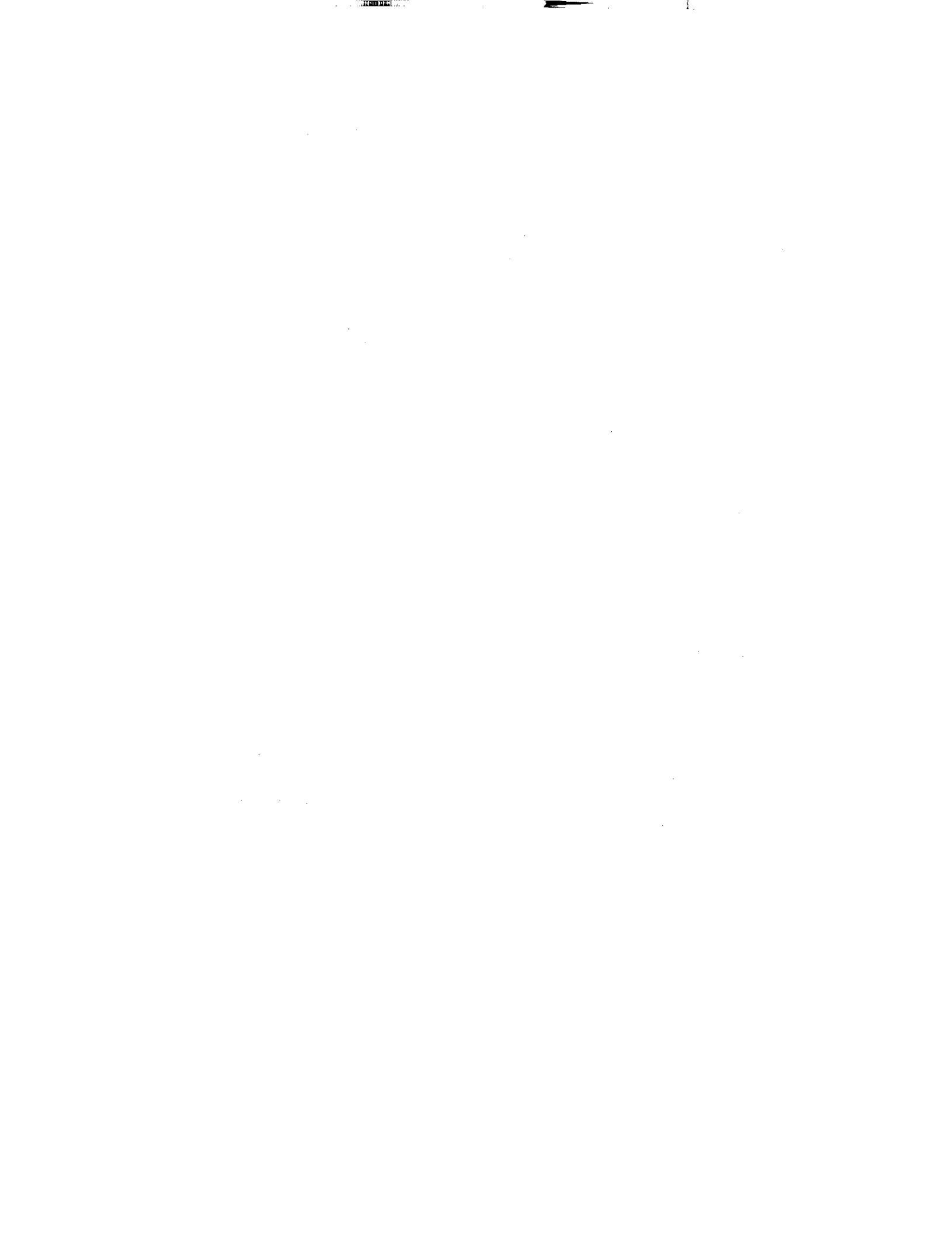
Primera Fase:

Presidente:	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Vocal:	Lic. Rodrigo Herrera Moya
Secretario:	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega

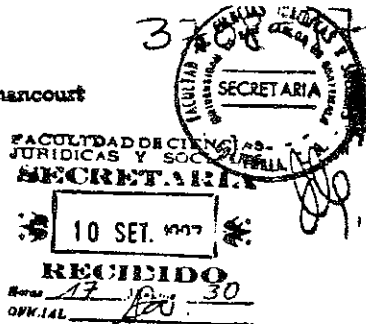
Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Hilda Violeta Rodríguez de Villatoro
Vocal:	Licda. Elizabeth García Escobar
Secretario:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



BUFETE ASOCIADO
Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
ABOGADO Y NOTARIO



197
Jm

Guatemala,
10 de septiembre de 1997.

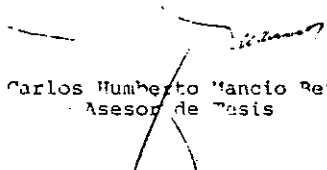
Lic. José Francisco de Mata Vela,
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, haciendo referencia a la providencia de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se me nombró como asesor de tesis de la Bachiller MARTA DILMA MICHESO ALAY, en el trabajo intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DECRETO NÚMERO 28-95 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106".

Se recomendó a la Bachiller MARTA DILMA MICHESO ALAY, realizar algunas modificaciones y ampliaciones al trabajo referido, iniciando por el cambio de nombre del mismo, el que se denominará "LA FUNCIONALIDAD Y OBSERVANCIA DEL DECRETO 28-95 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106", las que fueron atendidas, razón por la cual OPINO, que el presente trabajo de tesis, satisface los requisitos correspondientes para ser sometido al proceso de revisión. ✓

Atentamente,


Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Asesor de Tesis

"D Y ENSEÑANZA A TODOS"

C.C. archivo



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

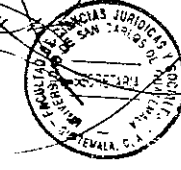


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, once de septiembre de mil novecientos noventa
y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. ROBERTO SAMAYOA, para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller
MARIA BILMA MICHEO ALAY y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

alhj.

Handwritten signature



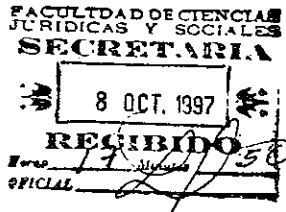


10/97
CPW



Guatemala, 6 de Octubre de 1997.

Señor
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales, Universidad
de San Carlos de Guatemala,
Licenciado José Francisco De Mata Vela



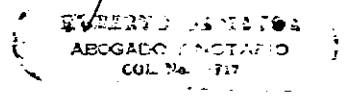
Señor Decano:

Conforme a su atenta nota del once de Septiembre de éste año, hago referencia a la misma, cumpliendo sus indicaciones, he procedido a revisar el trabajo de la Bachiller MARIA DILMA MICHEO ALAY, intitulado "LA FUNCIONALIDAD Y OBSERVANCIA DEL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, QUE MODIFICA EL ARTICULO 4 DEL CODIGO CIVIL, DECRETO LEY 106"; dentro del cual considero que se ubicó en debida forma dentro la estructura jurídica que nos rige, llegando al final en conclusiones interesantes.

Por lo que estimo que se llenaron los requisitos indispensables para su aceptación, por lo que debe aceptarse el mencionado trabajo como Tesis de graduación.

Atentamente,

Roberto Samayoa
LIC. ROBERTO SAMAYOA





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Calle 12, Centro Histórico



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diez de octubre de mil novecientos noventa y -
siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller MARIA DIL-
MA MICHEO ALAY intitulado "LA FUNCIONALIDAD Y OBSERVANCIA
DEL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, QUE MODI-
FICA EL ARTICULO 4 DEL CODIGO CIVIL, DECRETO LEY 106". --
Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesio-
nal y Público de Tesis.-----



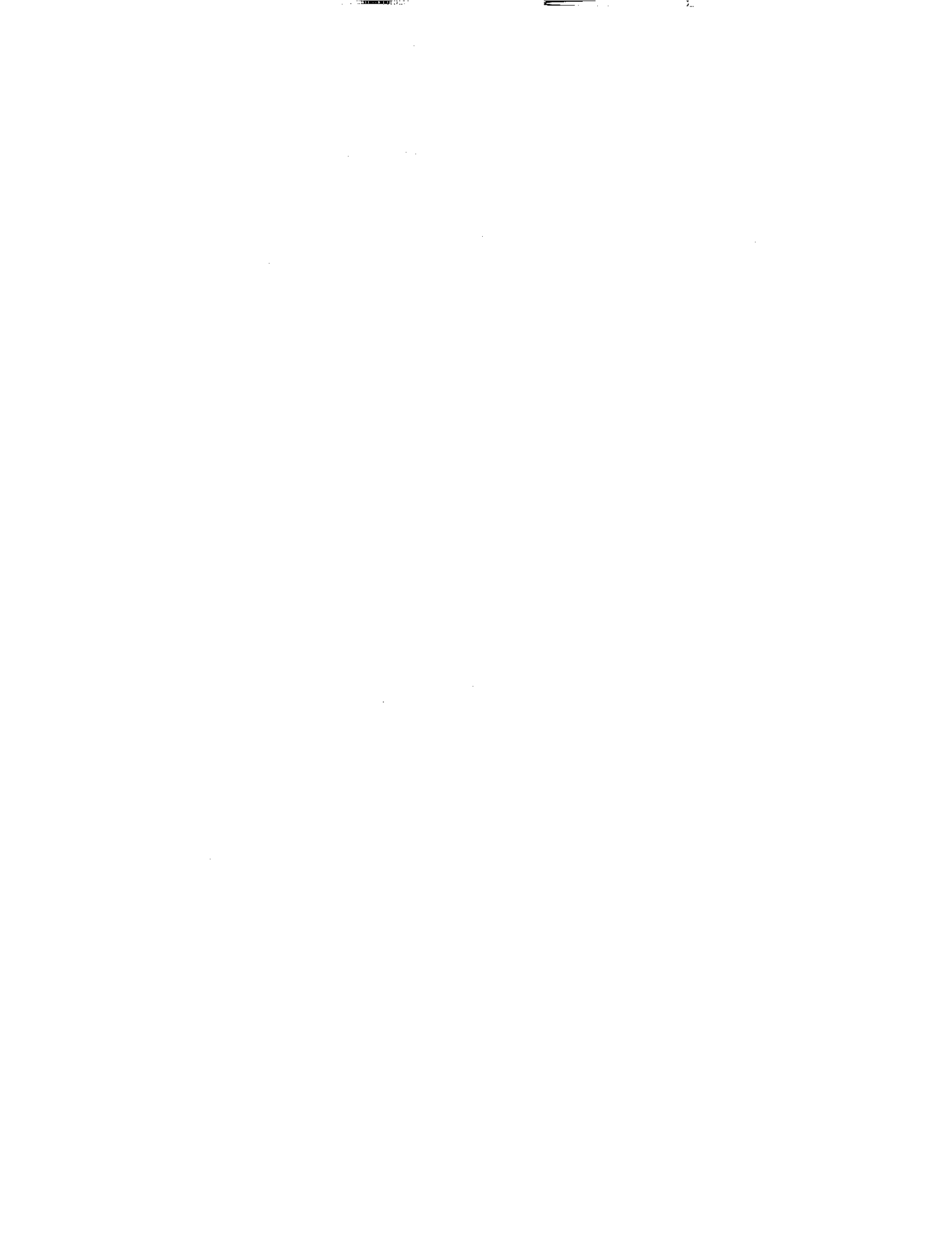
.dlal





ACTO QUE DEDICO:

- A DIOS: Supremo Ser, dador de la sabiduría y la inteligencia, que hoy hace posible alcance esta meta en mi vida terrenal.
- A MI MADRE: Francisca Alay González, con todo mi amor y gratitud.
- A MI HERMANO: Rodolfo Alay.
- A MI COMPAÑERO: Marco Antonio Sagastume Aguilar, gratitud por su apoyo incondicional.
- A MIS COMPAÑEROS: Zoila Ordoñez de Samayoa y Licdas. Vilma Molina Mayén, Nidia Linares de Bonilla, Lucrecia de Valvert, e Ingeniero José Valdemar Molina.
- A MIS CATEDRATICOS: Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Lic. Carlos H. Mancio Bethancourt
- A LA FACULTAD DE: Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A LA UNIVERSIDAD DE: San Carlos de Guatemala.



I N D I C E

LA FUNCIONALIDAD Y OBSERVANCIA DEL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO
LA REPUBLICA; QUE MODIFICA EL ARTICULO CUATRO DEL CODIGO
CIVIL, DECRETO LEY CIENTO SEIS.

	Paq.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.	
1. PERSONA.	1
1.1. Antecedentes Historicos.	1
1.2. Definición de Persona.	2
1.3. Clases de Personas Juridicas.	4
1.4. Teorias que Explican su Naturaleza.	7
1.5. Constitución de las Personas Juridicas Colectivas.	9
1.6. Atributos de la Persona.	9
CAPITULO II.	
1. EL NOMBRE.	17
1.1. Origen Histórico del Nombre.	17
1.2. Definición.	20
1.3. El nombre como un Derecho Subjetivo.	22
1.4. Elementos Constitutivos del Nombre.	23
1.5. Caracteres del Nombre.	23
1.6. Clases de Nombre.	25
1.7. Naturaleza Juridica del Nombre.	26

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

	Pag.
CAPITULO III.	
1. FILIACION.	29
1.1. Nociones Generales.	29
1.2. Definición.	29
1.3. Clases de Filiación.	31
1.4. Reconocimiento de hijos.	33
1.4.1. Reconocimiento.	34
1.4.2. Clases de Reconocimiento.	35
1.4.3. Elementos del Reconocimiento.	45
CAPITULO IV.	
1. ANALISIS ESPECIFICO DEL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO.	47
1.1. Generalidades de Discriminación en la mujer.	47
1.2. Consideraciones acerca de la madre soltera.	51
1.3. Trámite que realiza la madre soltera para inscribir a su menor hijo con sus dos apellidos.	59
1.4. Trámite para que la madre soltera pueda agregarle su segundo apellido a su hijo menor ya inscrito con sólo un apellido.	64
1.5. Beneficios.	65
1.5.1. Para la madre soltera.	65
1.5.2. Para los hijos de madre soltera.	66
CONCLUSIONES.	73
RECOMENDACIONES.	75
ANTEPROYECTO DE LEY.	77
BIBLIOGRAFIA	79

INTRODUCCION

El presente trabajo constituye el resultado de una investigación realizada, con el fin de establecer los efectos que produjo la modificación del Decreto Ley 106, específicamente el artículo 4, por el Decreto 38-95 del Congreso de la República.

Dentro de los objetivos planteados en el presente trabajo se hacía necesario determinar la importancia de ampliar el contenido del artículo 4, en el sentido de que el mayor de edad también pueda poner en práctica el derecho otorgado en esta modificación; también establecer el procedimiento a seguir, cuando el padre del menor se presente a reconocerlo posteriormente a la inscripción con los apellidos de la madre; determinar también si los hijos ya inscritos con los apellidos de la madre, pueden ejercer la acción judicial de filiación.



CAPITULO I

PERSONA:

1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

El término persona deriva del latín Personare, máscara, careta que usaban los autores en el mundo Antiguo para cubrir su cara y darle resonancia a su voz, tiempo después la palabra significó al mismo actor enmascarado, es decir, el personaje que presentaba. Posteriormente, el vocablo pasó a denominar al hombre mismo, siendo éste el calificativo que en la actualidad se le da. La mayoría de autores coinciden en afirmar que su origen fue en Roma.

En las distintas concepciones jurídicas, la acepción de persona ha variado para leyes e instituciones. La identidad que hoy se admite entre hombre y persona no ha sido conocida siempre. Según el punto de vista o enfoque de su estudio la palabra persona hoy en día ha recibido diferentes denominaciones:

- a) Desde el punto de vista general: Al hablar de persona, se refiere al ser humano incluyendo ambos sexos.
- b) Desde el punto de vista biológico: Se refiere al ser humano, pero para distinguirlo de las demás formas de vida, animal, vegetal y mineral, lo estudia desde el punto de vista orgánico y psicológico.
- c) Desde el punto de vista filosófico: También se refiere al ser humano, pero aquí lo enfoca buscando su esencia

material o espiritual.

- d) Desde el punto de vista Jurídico: Aquí el punto ya es más amplio, pues al hablar de persona, se entiende todo ser, éste puede ser individual, físico o corporativo y colectivo, moral ó jurídico y que ejerce dentro del mundo de lo normativo sus derechos y obligaciones

El concepto de persona jurídica ha llevado un largo proceso de formación y que ha sido determinada por las diversas concepciones materiales de la sociedad. Este no siempre ha existido pues según los distintos modos de producción, así ha ido surgiendo la persona colectiva, en el modo de producción de la comunidad primitiva, no existió el Derecho; conforme el lento proceso de éste así fue surgiendo la persona moral. Desapareció el modo de producción de la comunidad primitiva, surge el modo de producción esclavista, en este modo de producción nace el Derecho y como consecuencia aparece el concepto de persona, que era un privilegio de la clase dominante.

Es entonces a partir del modo de producción esclavista que la ciencia ha encontrado las pruebas más remotas de una concepción jurídica de persona y hasta nuestros días tiene la categoría de persona.

1.2. DEFINICION DE PERSONA:

A continuación transcribiré algunas definiciones que nos dan diferentes autores:

ESPIN CANOVAS, dice: "Persona, es todo ser capaz de derechos"

y obligaciones". (1)

MAXIMO PACHECO, nos dá la siguiente definición: "Es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas. (2)

EDUARDO GARCIA MAYNEZ, dice: "Todo ser capaz de tener facultades y deberes". (3)

GUILLERMO CABANELLAS, define de la forma siguiente: "Persona, filosóficamente, substancia individual de naturaleza racional. Ser humano capaz de derechos y obligaciones. (4)

Todos los autores anteriores enfatizan que persona es todo ser capaz, que esta vinculado por relaciones jurídicas, ya sea como sujeto activo, (siendo titular de un derecho subjetivo) o como sujeto pasivo, (es decir sometido a un deber jurídico).

SANTIAGO LOPEZ AGUILAR, define: "Persona jurídica, es el reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de una asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones". (5)

DEFINICION LEGAL:

Nuestro Código Civil no dá ninguna definición de persona, ya que en artículo 15 solo se limitó a enumerar quienes son personas

(1). Espin Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil. pag. 215.

(2). Pacheco, Máximo. Introducción al Derecho. pag. 91.

(3). Garcia Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. pag. 271.

(4). Cabanellas, Guillermo. Diccionario. pag. 370.

(5). López Aguilar, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho. pag. 384.

Jurídicas:

De conformidad con la ley las personas jurídicas son:

1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley;
2. Las fundaciones y demás entidades de interés público reconocidas por la ley;
3. Las asociaciones sin finalidad lucrativa, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y
4. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

Para nuestra investigación nos referiremos a las personas desde el punto de vista jurídico, por lo que la clasificación se enfoca de la siguiente manera:

1.3. CLASES DE PERSONAS JURIDICAS:

- 1.3.1. Persona jurídica individual;

1.3.2. Persona Jurídica colectiva.

1.3.1. Persona Jurídica Individual: A través de la historia ha recibido las siguientes denominaciones: Persona natural o persona física, por lo tanto la persona jurídica individual, esta constituida o conformada por el ser humano, pues es considerado como un sujeto de derecho, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro del mundo de lo normativo.

RECASENS SICHES, LUIS, citado por Santiago López Aguilar, define que persona jurídica individual, "Consiste en el conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un sujeto humano".

HANS KELSEN, citado por el mismo autor, dice: "El concepto de persona física o natural no es otra cosa que la personificación de un complejo de normas jurídicas. La persona física o natural no es pues una realidad natural sino una construcción del pensamiento jurídico". (6)

Como se puede establecer los autores citados coinciden en afirmar que la persona jurídica individual, es el conjunto de derechos y deberes que el Derecho concede al ser humano.

1.3.2. Persona Jurídica Colectiva: También al igual que la persona jurídica individual, ha recibido

(6). López Aguilar, Santiago. Op. Cit. pag. 50.

diferentes denominaciones: Persona jurídica, persona moral, persona abstracta, persona colectiva. Algunos tratadistas han considerado llamarla persona jurídica colectiva, criterio que desde mi punto de vista comparto. Pues si le llamamos solo persona jurídica, nos estamos refiriendo al sujeto de derecho, pudiendo ser éste activo o pasivo, por lo tanto su naturaleza individual o colectiva nos permite hacer una diferencia ampliamente clara.

La persona jurídica colectiva, surge como consecuencia de la necesidad que tuvo el hombre de agruparse con sus semejantes para poder llegar a obtener fines comunes. Pero durante la historia, los fines comunes han ido cambiando y ampliándose tomando en cuenta el grado de desarrollo que han alcanzado las sociedades.

Con la evolución de las reagrupaciones de personas, el derecho se vio obligado a reconocer la existencia jurídica y le otorgó Personalidad Jurídica, para que puedan adquirir y ejercer derechos o contraer y cumplir obligaciones. Por lo tanto les dio la calidad de personas.

DEFINICION: Persona jurídica colectiva, es la colectividad de personas individuales, que unidas para la realización de un fin permanente obtienen el reconocimiento por El Estado como sujeto

de Derecho. (7)

1.4. TEORIAS QUE EXPLICAN SU NATURALEZA:

1.4.1. Teoría de la Ficción Legal

1.4.2. Teoría de la Ficción Doctrinal

1.4.3. Teoría de la Realidad

1.4.1. Teoría de la Ficción Legal: Parte del punto de vista de que sólo el ser humano, ente dotado de la facultad de razonar y de reflexionar, es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En consecuencia, los derechos y obligaciones imputables a algo que no sea un varón o una mujer, están necesariamente imputados a un ser ficticio, que carece de facultad de raciocinio. Lógicamente, al dar o reconocer el Derecho la posibilidad de que ciertos entes creados por el hombre tengan también personalidad jurídica, se está ante una persona ficticia, de creación legal, porque en última instancia la ley es la que otorga o admite esa nueva categoría de persona, con capacidad jurídica limitada al logro de los fines expresos que persiguen.

La Personalidad Jurídica de las Personas Jurídicas Colectivas, constituyen una mera ficción del

(7). Espin Cánovas, Diego Op. Cit. pag. 354.

legislador, ya que tales entes carecen de facultades para razonar y reflexionar. No obstante ello, el Derecho les da vida, confiriéndoles Personalidad Jurídica por razones de interés social, político y económico.

1.4.2 Teoría de la Ficción Doctrinal: Bajo este rubro puede agruparse distintos criterios, que coinciden con la teoría de la ficción legal en afirmar que sólo el hombre es persona, pero divergen al afirmar que la persona jurídica colectiva carece de existencia natural o legal. Para algunos autores la persona jurídica colectiva es considerada como un patrimonio o conjunto de derechos, sin sujeto real, sobre la base de que pueden existir derechos sin sujeto; o bien aceptándose que el sujeto de los derechos no siempre debe ser el hombre, sino también puede serlo un fin, para cuya realización ha de afectarse un patrimonio; o desechando el concepto de personalidad jurídica, para afirmar que el ser denominado Persona Jurídica Colectiva no es más que una forma de propiedad colectiva, o sea afectación total de un bien, o de varios, a la utilidad de los copropietarios.

1.4.3 Teoría de la Realidad: Los distintos criterios

englobados en esta teoría hacen a un lado cualquier idea de ficción, así como el fundamento de que sólo el ser humano es persona. Afirman que las Personas Jurídicas Colectivas tienen vida propia, y consecuentemente son sujetos de derecho.

5. CONSTITUCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS:

Para la constitución de las Personas jurídicas Colectivas es necesario que se den dos elementos:

- . Substratum y
- . Reconocimiento por el Estado.

Logicamente, entonces la capacidad de las personas jurídicas colectivas es consecuencia del reconocimiento por el estado.

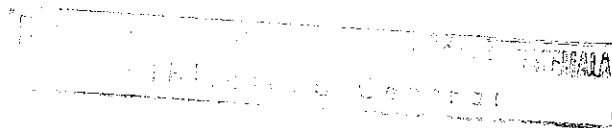
6. ATRIBUTOS DE LA PERSONA:

Para el autor RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en su obra COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, nos dice: Son atributos de las personas físicas las siguientes:

Capacidad,
 Patrimonio,
 Nombre,
 Domicilio,
 Nacionalidad y
 Estado Civil.

Los son atributos de las personas morales:

Capacidad,



Patrimonio,
Denominación ó Razón Social y
Nacionalidad. (8).

El autor guatemalteco JULIO CESAR ZENTENO BARILLAS, en obra LA PERSONA JURIDICA, al referirse a los atributos de las personas jurídicas nos dice: "Los atributos de las personas jurídicas individuales y colectivas entre otros son los siguientes:

- 1.6.1. La capacidad,
- 1.6.2. El nombre,
- 1.6.3 La nacionalidad,
- 1.6.4. El domicilio y
- 1.6.5. El patrimonio". (9).

Se concluye que la mayoría de los autores coinciden afirmar que los atributos de las personas jurídicas son los antes descritos. Definamos cada uno de ellos.

1.6.1. LA CAPACIDAD:

"Es la aptitud que tienen las personas jurídica individuales o colectivas para ser sujeto de una relación jurídica, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones por ó por intermedio de otra". (10).

FEDERICO PUIG PEÑA, define la capacidad así: "Es la

(8). Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil pag.9
(9). Zenteno Barillas, Julio César. La Persona Jurídica. pag.1
(10). Zenteno Barillas, Julio César. Op. Cit. pag. 19.

aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones jurídicas". (11).

Puede afirmarse que la capacidad jurídica siempre va ser aquella aptitud para ser un sujeto en el mundo del Derecho. Esta capacidad jurídica se manifiesta en dos formas: Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

CAPACIDAD DE GOCE: Es la facultad que las normas jurídicas reconocen a toda persona individual, para poder adquirir deberes y derechos.

CAPACIDAD DE EJERCICIO: Es la capacidad plena, pues no solo abarca la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, sino la de ejercitar por si mismo ó a través de otro (mandatario) esos derechos y obligaciones, con el carácter de sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas. (12).

1.6.2. EL NOMBRE:

El nombre es considerado un atributo por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo y reconocerlo; es decir que el nombre existió antes que el derecho. Este atributo tiene como fin individualizar a la persona de los demás. Este tema será ampliado en capítulo siguiente.

1.6.3. LA NACIONALIDAD:

(11). Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. pag. 248.

(12). Zenteno Barillas, Julio César. Op. Cit. pag. 22.

Este atributo es inherente tanto a las personas individuales como colectivas, es definida por Antonio de Bustamante y Sirven citado por Zenteno Barillas como: "El Vínculo jurídico y político entre las personas y el Estado, como origen y garantía de deberes y derechos". (13).

Se dice que es un vínculo jurídico y político entre las personas y el Estado, porque es el Estado el que regula todo lo relacionado con la calidad y condición de los extranjeros dentro del territorio.

CASTAN y NIBOYET, citado por Puig Peña la define como: "El vínculo político y jurídico que une a un individuo con un Estado determinado. (14).

De las definiciones anteriores se puede comprender que los autores indican que la nacionalidad, es un vínculo y que éste se establece entre el Estado y las personas, por lo tanto es un atributo de las personas. Puede decirse también que será el Estado el que determinará quienes son sus nacionales.

1.6.4. EL DOMICILIO:

La ubicación jurídica de la persona en el territorio, es el domicilio.

De conformidad con la Real Academia Española, tres son las acepciones de la palabra domicilio.

(13). Antonio de Bustamante y Sirven. Citado por Zenteno Barillas Op. Cit. pag. 25.

(14). Puig Peña, Federico. Op. Cit. pag. 265.

1. Morada fija y permanente;
2. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos; y
3. Casa en que uno habita o se hospeda.

De las acepciones nos interesa la segunda, pues por regla general, toda persona se establece y vive dentro de un territorio determinado, con el ánimo de permanencia, estableciendo en él sus intereses y ejercitando allí sus derechos y obligaciones.

DEFINICION:

ZENTENO BARILLAS, define el domicilio como: "El lugar donde la ley supone que se encontrará siempre la persona jurídica para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos". "Circunscripción territorial dentro de la cual la persona jurídica tiene fincada su residencia con el ánimo de permanencia". (15)

ESPIN CANOVAS, citado por Alfonso Brañas lo define como: "Sede jurídica de la persona, o sea el lugar en que se han de ejercitar ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones".

CASTAN TOBERAS, citado por el mismo autor dice: "Lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones, y constituye la sede jurídica y legal de la persona". (16)

(15). Zenteno Barillas, Julio César. Op. Cit. pag. 27.

(16). Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. pag. 58.

ESPIN CANOVAS, al igual que CASTAN TOBERÑAS, coinciden en afirmar que el domicilio constituye la sede jurídica de la persona, en donde se ejercitan derechos y se cumplen obligaciones. Criterio que comparto, porque una persona para ejercer derechos y cumplir sus obligaciones debe tener un lugar determinado y este es el domicilio, por lo tanto el domicilio se constituye en su sede jurídica. Nuestro Código Civil no define la institución del domicilio, sin embargo si establece sus clases.

1.6.5. EL PATRIMONIO:

Es de particular trascendencia dentro del ámbito del Derecho Civil, la doctrina del patrimonio, porque la concepción jurídica del mismo es uno de los conceptos básicos de este Derecho. Se le atribuye un rango casi de igual plano que otras instituciones de nuestra rama jurídica. Es en el Derecho Romano donde se encuentra una visión del patrimonio, en el sentido de que es considerado como un conjunto de bienes que pertenecen a una persona.

El patrimonio, al igual que los atributos ya enunciados, también es considerado por la mayoría de autores como atributo inherente a la persona jurídica.

RUGGIERO, citado por Puig Peña, define el patrimonio como: "Conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tenga una utilidad económica y sean, por ello susceptibles de estimación pecuniaria". (17)

(17). Ruggiero, citado por Puig Peña. Op. Cit. pag. 443.

PENICHE LOPEZ, citado por Zenteno Barillas da la siguiente definición: "Conjunto de derechos y cargos apreciables en dinero". (18)

Desde el punto de vista corriente, cuando nos referimos al patrimonio, damos por entendido que son los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a una persona, pero de conformidad con las definiciones anteriores, esta institución, también incluye derechos y obligaciones.

Por lo tanto afirmamos que patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones que pertenecen a una persona y que puedan ser valorables en dinero.

(18). Peniche López, Citado por Zenteno Barillas Op. Cit. pag 29.



CAPITULO II

EL NOMBRE:

El hombre como miembro de la sociedad no podría llevar una vida de relación, si este no tuviera el atributo de la palabra articulada que le permita expresar sus pensamientos; ya que a cada cosa corresponde una forma especial con la cual pueda referirse a una cosa o a una persona en particular, esto es lo que se denomina el nombre.

1. ORIGEN HISTORICO DEL NOMBRE:

Para lograr una mejor comprensión del origen del nombre, hablaremos de la creación del hombre, es decir desde el inicio de la vida misma. Podemos darnos cuenta que según la Biblia, los primeros seres creados por DIOS, fueron designados con un nombre individual, para así poderlos diferenciar entre si, sabemos que el primer hombre fue llamado Adán, y la primera mujer Eva. La Biblia también habla de otros nombres como Abel, Cain, Abraham, Jacob, Noé, entre otros.

En los antiguos pueblos de Asia se uso unicamente el nombre propio para designar e identificar a las personas, ejemplo: Ciro, Alejandro, etc. En los pueblos germanos, en los primeros tiempos de la era cristiana dominados por Roma, no se usaron más que un nombre propio o individual, posteriormente y de acuerdo al incremento de la población, la evolución de los pueblos, incluyendo los diferentes sistemas de gobierno, se pudo observar

que el usar un solo nombre para individualizar a las personas, aplicación era deficiente y optaron por agregarle otros elementos; y fue así como se formó un nombre compuesto constituido por el nombre de pila y el nombre patronímico o familia, en la mayoría de países se encuentra legislado de esa manera. PLANIOL, citado por Rafael Rojina Villegas, con respecto a la evolución histórica del nombre se expresa de la siguiente manera: "El nombre entre los pueblos primitivos, era único individual; cada persona tenía un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. En Roma, por el contrario se componía de tres elementos: Poenomen, equivalente a nuestro actual nombre de pila Nomen o gentilitium, llevado por todos los miembros de la gens (familia), y el cognomen, al principio personal y después hereditario, que designaba las distintas ramas de una misma gens. En la Edad Media se volvieron a usar los nombres individuales pero esto dió lugar a mucha confusión entre las personas que tenían el mismo nombre, entonces reaparecieron los nombres dobles, y el segundo de ellos llegó a hacerse hereditario, convirtiéndose así en nombre de familia". (19)

En la época precolombina, en la gran civilización Maya también se tenían reglas prácticas para la aplicación de los nombres que llevaban las tribus.

(19). Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. pag. 197.

Los apellidos en cambio surgieron como derivaciones de nombres propios (Rodríguez de Rodrigo), por referencia a ciudades o regiones, (Madrid, Valencia, Galicia), a colores (Blanco, Moreno), a minerales (Mármol), a plantas (Olivares, Olmo), a características personales (Calvo, Izquierdo), o por otra clase de referencia (Cuevas, Bosque, Peña, León). (20)

El nombre ha sido objeto de larga y cambiante evolución, es la conquista la que viene a cambiar radicalmente la formación del nombre, adjudicándole a cada individuo tal y como lo encontramos en la actualidad. En este momento y en nuestra legislación, se considera al nombre como un atributo de la persona, que sirve para distinguirla e identificarla plenamente. Actualmente el nombre se compone de nombre propio o de pila, que puede ser único (Juan) o compuesto (Juan Pablo).

La exposición de motivos del Código Civil hace una relación del nombre de la siguiente manera: El nombre de una persona se compone de nombre propio, simple o compuesto de varios nombres y del apellido. El primero que es puesto por los padres a su entera voluntad y en los países latinos se acostunbra tomarlos del Santoral Romano. El patronimico o apellido lo adquiere la persona cuyo nacimiento se inscribe como efecto de la filiación. El hijo de padres casados lleva el apellido del padre y la madre, el de padres no casados lleva el apellido del padre si es

(20). Brañas, Alfonso. Op. Cit. pag. 47.

reconocido o de la madre y solamente el de la madre en caso contrario. Para mayor identificación de la persona se exige el uso de los apellidos paterno y materno para los efectos de la vida civil". (21)

La persona humana tiene varios atributos, y dentro de estos el nombre, que esta regulado por el Derecho Civil, consistente en su individualización física, local y registral. Físicamente, la persona se individualiza a través del nombre y apellidos, localmente, su individualización se hace por la residencia en un lugar determinado, y registralmente a través del Registro Civil y que es donde se obtiene prueba, tanto de la existencia como de las demás circunstancias del estado civil de la persona. El nombre es susceptible de ser cambiado total o parcialmente, lo mismo sucede en el caso de que una persona jurídica individual use nombre distinto al que consta en el Registro Civil o que use en forma incompleta el que le corresponde.

1.2. DEFINICION:

En términos generales definiremos el nombre como: la designación que se le da o atribuye a una cosa o persona para diferenciarla o distinguirla entre sí con respecto a las demás cosas, objetos y personas.

MANUEL OSORIO, dice: Jurídicamente, constituye el principal elemento de identificación de las personas.(22)

(21). Exposición de Motivos, Código Civil.

(22). Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. pag. 487.

FEDERICO PUIG PEÑA, citando a Ferrara dice: "El sujeto como entidad de la vida jurídica, tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva para distinguirlo de todos los demás". (23)

ALFONSO BRAÑAS, define el nombre como: El medio de individualizar a la persona en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas. (24)

Como podemos ver, los autores ya citados al definir el nombre, enfatizan que es el medio que individualiza a la persona de las demás, tanto en sus relaciones de familia, sociales y en sus relaciones jurídicas.

DEFINICION LEGAL:

El nombre ha tenido y tiene tanta importancia que ha sido y es objeto de especial regulación legal, caracterizándose por su obligatoriedad. Es de tanta importancia que las disposiciones legales sobre el nombre deja prevista la forma de subsanar errores de inscripción, variaciones o cambios en el mismo, así como una cuidadosa protección en los casos de uso indebido o usurpación.

En el Código Civil de 1887, solo se estipulaba la obligatoriedad de inscripción del nombre del recién nacido; en el Código de 1933, se estableció que el nombre y apellido de los padres identifican a la persona individual y que deberían hacerse

(23). Puig Peña, Federico. Op. Cit. pag. 245.

(24). Brañas, Alfonso. Op. Cit. pag. 47.

constar en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil si estuviese legalmente establecida su filiación.

El Código Civil vigente decreto ley 106, no da ninguna definición del nombre, solo indica que: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido".

1.3. EL NOMBRE COMO UN DERECHO SUBJETIVO:

Podemos decir que el nombre es un derecho que pertenece a un sujeto, tomando en cuenta que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos. El nombre cumple con esta finalidad personal del sujeto, porque lo protege en sus intereses individuales, representa intereses generales que son necesarios proteger por la gran importancia que tiene en las diferentes instituciones de la sociedad.

El nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, porque no es valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Por otra parte, no implica una facultad de orden patrimonial porque no tiene un valor en dinero, que forme el activo de las personas, no puede ser objeto de embargo o secuestro, así como materia de enajenación o venta por acto

juridico. (25)

1.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL NOMBRE:

Diré que en la actualidad los elementos que componen el nombre son dos:

- a) El nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho y que es puesto libremente por las personas y puede ser simple o compuesto.
- b) El nombre de familia o patronímico, constituido por los apellidos y se hereda de padres a hijos.

Esto concuerda con nuestra ley, cuando expresa que el nombre se compone de nombre propio y del apellido. Ya unidos estos dos elementos constituyen el nombre propio o nombre civil, que es el medio para diferenciar al hombre en sus relaciones sociales, jurídicas y de familia.

1.5. CARACTERES DEL NOMBRE:

Dentro de los caracteres que se le atribuyen al nombre encontramos los siguientes:

- a) ES OBLIGATORIO: Porque toda persona debe tener un nombre que lo pueda identificar de los demás, por lo tanto debe inscribirse en el Registro Civil respectivo, debiendo ser por sus padres o por una institución benéfica, pues la persona debe usar su nombre en todas sus relaciones sociales, familiares y jurídicas, es

(25). Rojina Villegas, Rafael. Cp. Cit. pag. 198.

obligatorio, pues la ley exige a toda persona a tener un nombre para poderlo identificar en determinado momento y atribuirle consecuencias jurídicas.

- b) **ES INMUTABLE:** En cuanto a la inmutabilidad, esta es relativa, porque la ley si permite el cambio del nombre, salvo cuando hay oposición por terceras personas.
- c) **ES INALIENABLE:** Como el nombre no se puede enajenar ni gravar, puede afirmarse que es inalienable, pues el nombre no esta en el comercio de los hombres.
- d) **ES IMPRESCRIPTIBLE:** Con el paso del tiempo el nombre no prescribe. Refiriéndose esta imprescriptibilidad a que la prescripción extintiva no tiene ninguna consecuencia en lo que respecta al nombre, porque jamás se pierde o anula el nombre por el no uso, o por el paso del tiempo.
- e) **ES INDIVISIBLE:** Porque la persona debe usar su nombre completo, ya que este no puede ser objeto de división. Esto significa el nombre o nombres de pila y patronimico con los que legalmente debe identificarse la persona, pues el usar el nombre incompleto trae como consecuencia posterior la identificación de persona; podría decirse que también es importante el uso del nombre completo para evitar muchas veces ser confundido con otra persona, pues cuando la persona no usa el

nombre con el cual se inscribió su nacimiento no se logra una plena identificación.

- f) NO ES VALUABLE EN DINERO: Aquí tenemos como base que el nombre no es bien enajenable, sino un derecho personalísimo que no está en el comercio de los hombres, pecuniariamente hablando no puede valorarse en dinero.
- g) ES Oponible: (erga omnes) porque puede oponerse contra terceros como todos los derechos absolutos. El Código Civil indica en su artículo seis que la persona a quien perjudique un cambio de nombre puede oponerse a la petición del solicitante.
- h) ES IRRENUNCIABLE: Se dice que el nombre es irrenunciable ya que ninguna persona jurídica individual o colectiva puede prescindir de la obligación que tiene de llevar un nombre.

6. CLASES DE NOMBRE:

En nuestra legislación en cuanto a las clases de nombre podemos citar:

- a) El nombre civil: Cuando estudiamos sus elementos, vimos, que el nombre está constituido por dos elementos que son: El nombre de pila y el patronímico o cognomen, que es llamado también apellido.
- b) El nombre comercial: Es la designación que usa todo comerciante para individualizar su establecimiento y

esta designación constituye un derecho patrimonial, un bien económico y es un accesorio de un negocio. En el Derecho Mercantil, cuando se efectúa una inscripción en el Registro Mercantil se hace en base a un nombre, denominación o razón social, esta inscripción le otorga el derecho a usarlo en forma exclusiva, y deberá éser claramente distinguible de cualquier otro nombre.

1.7 NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE:

En cuanto al derecho y obligatoriedad que se tiene al nombre no se discute, pero sí para establecer cual es su naturaleza jurídica. Para poder explicar cual es la razón de ser del derecho al nombre, hay diversas teorías, entre estas citamos las siguientes:

- 1) El nombre como un derecho de propiedad: Los exponentes de esta teoría, toman como base que el nombre patronímico constituye un derecho de propiedad con respecto a los miembros de la familia que lo llevan, oponible frente a terceros y con derecho a usar y disfrutar de él, siempre y cuando no se dañe a otra persona, pues al ser un derecho de propiedad de las personas, estas pueden gozar y disponer de él de una manera absoluta. Esta teoría ya ha sido desechada universalmente, por ello solo se comenta de manera histórica.

El nombre se atribuye a la persona desde el momento que se

inscribe su nacimiento en el Registro Civil, por lo tanto es una facultad inherente a la persona, que no le corresponde por herencia, sino que es algo que el Derecho le atribuye en su calidad de persona.

- 2) El nombre como institución de policía civil:
Manifiestan los seguidores de esta teoría, que el nombre se toma como una institución de policía civil porque encuadra dentro del campo del Derecho Administrativo; manifestando que se equipara a una matrícula que tiene la función de policía, pues consiste en llevar un control de identificación, al igual que se lleva de los automóviles y el número de la matrícula fiscal que sirve para llevar un registro fiscal y administrativo.
- 3) El derecho al nombre como atributo de la personalidad:
En cuanto a la naturaleza jurídica del nombre, esta teoría sostiene, que el nombre es un atributo de la personalidad porque es un derecho personalísimo que permite a una persona identificarse, tanto en el seno de la sociedad como en el de la familia, para que como sujeto de derecho y de obligaciones se le atribuya consecuencias jurídicas.
- 4) El nombre como derecho subjetivo: Esta teoría considera que el nombre es un derecho del sujeto, tomando en cuenta que los derechos subjetivos son intereses

"Filiación, es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra". (26)

De la anterior definición se deduce que la relación de filiación se denomine, paternidad o maternidad, según se considere del lado del padre o de la madre. Por lo tanto la paternidad y la maternidad son los elementos en que se basa la relación de filiación; esto es viendo la filiación como un hecho físico o natural.

Para el tratadista Federico Puig Peña, la filiación es "Aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona deducida de la relación natural de procreación que la liga con un tercero". (27)

Al analizar esta última definición encontramos que:

- a) Es un estado integrado por un conjunto de relaciones jurídicas entre procreante y procreados, es decir un enlace de derechos y obligaciones.
- b) El estado supone una investidura jurídica legal: Pues no puede haber filiación sin una declaración de la ley que así lo determine.
- c) El estado esta asentado en la relación natural de procreación: Pues no puede haber una filiación legal sin una situación de hecho, de una filiación preexistente (solo se podrá dar a través de la

(26). Espin Cánovas, Diego. Op. Cit. pag. 295.

(27). Puig Peña. Federico. Familia y Sucesiones. pag. 378.

adopción).

Rojina Villegas, define la filiación de la siguiente manera: "Es la relación de derecho que existe entre progenitor y el hijo". (28)

Al decir que es una relación de derecho, implica un conjunto de derechos y obligaciones que se van a crear entre padres e hijos. Manuel Osorio dice que filiación es: "El vínculo existente entre padres e hijos". (29)

Rojina Villegas y Manuel Osorio, tienen un criterio común, al decir que la filiación es una relación que va a tener lugar entre padres e hijos.

Nuestro Código Civil, no nos da ninguna definición de la institución de filiación, por lo que solo la definimos desde el punto de vista doctrinario.

1.3. CLASES DE FILIACION:

El autor Rojina Villegas al referirse a las clases de filiación indica que estas son:

- a) Filiación legítima o matrimonial: Esta filiación se define como: El vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en el matrimonio de sus padres, entendiéndose que el hijo tiene que ser concebido en el matrimonio.
- b) Filiación natural: Es aquella que le corresponde al

(28). Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. pag.451.

(29). Osorio, Manuel. Op. Cit. pag. 321.

hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

En los dos conceptos anteriores sobre filiación, se toma en cuenta el momento de la concepción.

- c) Filiación legitimada o cuasi matrimonial: Es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio o de la unión de hecho de sus padres, nacen durante él, o éstos lo reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo o posteriormente a su celebración.

De conformidad con nuestro Código Civil, las clases de filiación son:

- 1) Filiación Matrimonial: Es la del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulado, esta concepción se presume, después de ciento ochenta días de la concepción del matrimonio, o de la reunión de los conyuges legalmente separados; así también del hijo nacido dentro de los trecientos días siguientes a la disolución del matrimonio. (Art. 199 del Código Civil).
- 2) Filiación Extramatrimonial: Es la del hijo procreado fuera del matrimonio, de la unión de hecho no declarada y registrada. (Art. 182 y 209 del Código Civil). Este último artículo agrega que estos hijos gozan de iguales derechos que los hijos nacidos en el matrimonio.

- 3) Filiación Cuasi Matrimonial: Es la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada, la cual produce el efecto que el nacido es hijo del varón con quien estuvo unida la madre, después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y dentro de los trecientos días siguientes en que la unión cesó, el hijo nacido de éstos dentro de estos plazos se reputa como hijo de la unión de hecho.
- 4) Filiación Civil ó Adoptiva: Es la del hijo que es tomado como propio de la persona que lo adopta. La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio un menor que es hijo de otra persona. (Art. 228).

Nuestra ley también indica, que el parentesco civil se establece entre adoptante y adoptado y que no se extiende a los parientes de uno u otro. El adoptado también tendrá para la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos respecto de sus padres. Otro derecho del adoptado es que usa el apellido del adoptante. (Arts. 229, 230 y 232).

La Constitución Política de la República, en el artículo 50 reconoce la adopción e indica que el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante.

1.4. RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS:

Guillermo Cabanellas, en cuanto al reconocimiento de hijos

afirma lo siguiente: "Es el acto por el cual el padre o madre ambos a la vez, reconocen los hijos habidos fuera de matrimonio". (30)

1.4.1. RECONOCIMIENTO:

CASTAN TOBERÑAS, citado por Alfonso Brañas indica:

"Tratándose de la paternidad natural, no hay base en nuestro derecho (español) para establecer presunciones legales como la que existen para la filiación legítima única forma de determinar y constatar aquello es el RECONOCIMIENTO, en alguna de sus modalidades, que se denominan reconocimiento voluntario reconocimiento forzoso. El voluntario tiene lugar cuando el padre o la madre conjunta o separadamente, hacen constatar en forma legal que han tenido un hijo fuera del matrimonio designado como tal. En cuanto al reconocimiento forzoso tiene lugar, cuando a petición del hijo y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres". (31)

Cuando el hijo nace en el matrimonio tiene a su favor la presunción legal de paternidad, porque el marido es padre del hijo mientras no se pruebe lo contrario. Cuando no existiera el matrimonio el hijo puede ser reconocido por el padre, (este es el reconocimiento voluntario), a falta de este reconocimiento la paternidad debe comprobarse judicialmente. Nuestra ley

(30). Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. pag. 407.

(31). Brañas, Alfonso. Op. Cit. pag. 206.

manifiesta, que los hijos creados fuera del matrimonio gozan de los mismos derechos de los hijos nacidos en el matrimonio. (Art. 209). También debemos tomar en cuenta que cuando la filiación no resulta del matrimonio, ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba con respecto a la madre, del solo hecho del nacimiento; y con respecto al padre por reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad. (Art. 210).

De lo preceptuado en el artículo anterior, se establece que la maternidad, se atribuye plenamente por el solo hecho del nacimiento, no así la paternidad, pues éste debe reconocer ya sea en forma voluntaria o forzosa.

1.4.2. CLASES DE RECONOCIMIENTO:

Como ya lo anotamos anteriormente las clases de reconocimiento son dos: Reconocimiento voluntario y Reconocimiento forzoso.

- A) Reconocimiento Voluntario: Es denominado también reconocimiento propiamente dicho, por la intervención directa y voluntaria del padre en la formalización del acto, que es ajena a cualquier participación extraña.
- DEFINICION: Es el acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que

atribuye la filiación.

De la definición anterior obtenemos que los elementos de esta clase de reconocimiento son:

- Es un acto jurídico
- Unilateral o plurilateral y
- Solemne e irrevocable.

El que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en relación al hijo.

Rojina Villegas, citado por Brañas, comenta tres teorías acerca de la naturaleza jurídica del reconocimiento:

- 1) Reconocimiento Confesión: La cual considera que el reconocimiento es un medio de prueba especial, consistente en la confesión judicial o extrajudicial, que tiene por objeto dejar establecido que quien reconoce engendro al reconocido, afirmando tener la convicción o creencia fundada de que es su progenitor.
- 2) Reconocimiento Admisión: La cual supone que quien reconoce, admite que el reconocido es su hijo, para constituir la relación jurídica de filiación, convirtiéndose la relación biológica de procreación, en una relación jurídica, confirmando un estado al reconocido y para atribuirle a su vez, un estado que antes no tenía.
- 3) Reconocimiento Declaración: Esta teoría toma tanto del reconocimiento confesión, como del reconocimiento

admisión lo que puedan tener de verdad, pero en una forma flexible y amplia, considerando que hay una declaración de voluntad que puede corresponder a la realidad. (32)

- B) Reconocimiento Forzoso: A este reconocimiento también se le denomina reconocimiento judicial, o reconocimiento por declaración judicial.

Este tiene lugar cuando a petición del hijo y en casos determinados por la ley la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres.

Quiera decir entonces que no es un reconocimiento forzoso sino que se trata de una declaración judicial de filiación. Ahora se analiza lo que nuestra ley dice con respecto al reconocimiento.

El Código Civil en el artículo 210 admite las dos clases de reconocimiento voluntario y forzoso, indicando de que manera o forma puede hacerse el reconocimiento voluntario.

- 1) En la partida de nacimiento por comparecencia ante el registrador civil. Entendiéndose que este reconocimiento se lleva a cabo cuando el padre comparece a inscribir el nacimiento, reconociendo la paternidad del hijo.
- 2) Por acta especial ante el mismo registrador. Esta acta especial se hace cuando el reconocimiento se

 (32). Brañas, Alforonso. Op. Cit. pag. 213.

efectúa con posterioridad al asentamiento de la partida.

- 3) Por escritura pública. Por la trascendencia o importancia del acto del reconocimiento, esta formalidad es muy aceptada, por los efectos que van a incidir en los derechos sucesorios, en el nombre, en la patria potestad, en la tutela, en la obligación alimenticia. La escritura pública también resulta ser el medio adecuado, cuando el que reconoce no tiene su domicilio en el lugar donde fue inscrita la partida de nacimiento del hijo. En el Código Civil de 1987 también exigía que el reconocimiento se hiciera constar en escritura pública, pero sin plazo para la presentación del testimonio.
- 4) Por testamento. El testamento es un acto solemne por lo que debe otorgarse en escritura pública, esto es lo normal, (testamento común abierto) pero también hay casos de excepción, en el que el testamento no se otorga en escritura pública, por tratarse de testamentos especiales, por el lugar en donde se encuentran las personas que los otorgan, tales son el caso del testamento militar, que se otorga ante el oficial bajo cuyo mando se encuentran los militares en campaña; el testamento marítimo, ante el contador; el testamento del preso se puede otorgar ante el jefe de

la prisión. (Arts. 965, 967 y 972). Testamentos en los cuales también puede hacerse constar el reconocimiento del hijo, pues la ley no se refiere a ninguna forma específica de testamento.

El reconocimiento que se hace por medio de testamento, sigue siendo válido, aunque este sea declarado nulo por falta de requisitos testamentarios, se puede observar la importancia del acto del reconocimiento, pues podrá ser nulo el instrumento que lo contenga pero el reconocimiento sigue existiendo. (Art. 213).

Otra cosa importante es que el reconocimiento no se puede revocar por quien lo hizo, ni puede sujetarse a ninguna modalidad, si el testamento se revoca, el reconocimiento no se tiene por revocado. (Art. 212). Esta norma es favorecedora del hijo y tiene por objeto evitar toda incertidumbre futura respecto a la paternidad o la maternidad, pues la calidad de hijo igualmente establecida por el reconocimiento no puede estar sujeta a cambios por voluntad de quien asume la calidad de padre, o de paternidad, o en su caso la maternidad.

5) Por confesión judicial. Podría decirse que es un reconocimiento cuasivoluntario, pues se hace ante juez a requerimiento de parte interesada. También podría obtenerse, como una prueba anticipada, para preparar un juicio de filiación. Cuando el reconocimiento se llevo a cabo por medio de escritura pública o testamento, debe presentarse testimonio de la escritura de

reconocimiento de hijo o de testamento, si este fueren común abierto. Si el reconocimiento fue mediante confesión judicial, debe presentarse certificación de documento, esta certificación debe ser extendida por el tribunal correspondiente, al registrador civil, para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva. (Art. 211).

La ley también prevee que los padres pueden reconocer a los hijos conjunta o separadamente. (Art. 214). Conjuntamente los dos comparecen a otorgar el documento, y si lo hacen en forma separada, será un documento distinto, no importando el tiempo que se lleve a cabo el primer reconocimiento.

Nuestro Código, también contiene que en caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el materno respectivamente, este reconocimiento sin perjuicio de que el incapaz recobrada la salud, para impugnar el reconocimiento durante el año siguiente al día en que tenga conocimiento del hecho. (Art. 216).

La exposición de motivos del Código Civil explica la razón de esta norma: "El artículo 216 del Código faculta al abuelo paterno o materno para reconocer al hijo, en caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre que debiera hacerlo. Una disposición más para el reconocimiento, a fin de que este acto pueda realizarse aunque el padre o madre ya no pudieran hacerlo. Estos parientes consanguíneos en primer grado con respecto al

padre o madre del hijo que debe ser reconocido, si están autorizados de la paternidad o maternidad, se les capacita para reconocer el hijo cuando voluntariamente quiera hacerlo. De lo anterior se percibe que, para que se de el reconocimiento es necesario el conocimiento que tengan los abuelos de la paternidad o maternidad. Sin embargo en el artículo del Código, este requisito no se exige, pero en todo caso debe presumirse por el simple hecho del reconocimiento.

Reconocimiento hecho por menores de edad: El Código dispone en cuanto al varón, no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad o sea la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de esta en la autorización judicial. (Art. 217). El objeto de este artículo es evitar que un hecho de tanta trascendencia, como es el reconocimiento quede a disposición de una voluntad que emana de una persona que aún no se encuentre en el goce de su capacidad y ejercicio.

En cuanto a la mujer menor de edad, la ley lo enfoca de diferente manera; porque si la mujer es mayor de catorce años si tiene la facultad civil de reconocer hijos sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo doscientos diecisiete. (Art. 218).

Esta es una disposición bien acertada, pues la maternidad es algo que a quien le consta absolutamente es a la propia madre, y no escapa de las personas encargadas de su guarda. Todo lo

anterior es en cuanto al reconocimiento voluntario.

Ahora veremos lo que nuestra ley dice en cuanto a reconocimiento forzoso.

Cuando el hijo no ha sido reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación, y este derecho nunca prescribe respecto de él. (Art. 220).

Esta norma se refiere a una acción de reconocimiento forzoso o podría decirse, que es la facultad que la ley concede al hijo no reconocido, para solicitar ante los tribunales que se haga una declaración sobre su paternidad. Esta declaración de paternidad puede lograrse, y el que la solicita se encuentra en uno de los casos previstos por la ley y puede aportar en el juicio la prueba necesaria.

El Código regula, que la paternidad puede ser declarada judicialmente en los siguientes casos:

- 1o. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca; cuando la ley dice existan podría afirmarse que por la forma en que se encuentra redactada la norma, debe entenderse la necesidad de que la carta escrito o documento contenga el reconocimiento de la paternidad, aunque no de manera expresa, pero es suficiente que del texto de los mismos se desprenda sin lugar a duda el reconocimiento.
- 2o. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre; esto quiere decir

que al hijo solo le falta que su calidad como tal se declare y se haga constar en el registro civil, pues los elementos básicos para la posesión notoria serían; el nombre, el trato como tal y la fama de hijo.

El Código manifiesta en el artículo 223, para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o familiares de estos y además concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que hayan proveído a su subsistencia y educación; (padres o familiares).
- b) Que el hijo haya usado, constante y publicamente el apellido del padre.
- c) Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

De lo anterior se concluye que para que se de la posesión notoria de estado, debe concurrir dos situaciones; la primera que el hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares, y la segunda que concorra cualquiera de las circunstancias ya enumeradas.

3o. En los de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

4o. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

Para la efectividad de este inciso el Código en el artículo 222 dispone que se presumen hijos de los padres que han vivido

maridablemente:

- 1o. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y
- 2o. Los nacidos dentro de los docientos días siguientes al día en que cesó la vida en común.

Como puede establecerse, esta presunción coincide con la presunción de los hijos nacidos durante el matrimonio y con la presunción de los nacidos en la unión de hecho. El principio general en cuanto, a que cuando puede ejercerse la acción de filiación es el siguiente: Solo en vida del padre o de la madre contra quien se dirija, salvo en los siguientes casos:

- 1o. Cuando el hijo sea póstumo.
- 2o. Cuando la persona contra la que se dirija la acción hubiere fallecido durante la menor edad del hijo; y
- 3o. En los casos mencionados en el artículo 221. (Casos en que puede ser declarada la paternidad judicialmente).

Como puede verse la acción de filiación de conformidad con este artículo solo puede ejercerse en vida de los padres, pero cuando, incluye el salvo, y en el inciso tercero menciona los casos del artículo 221. Se entiende que se puede aunque los padres esten muertos, si concurren los casos enumerados.

En cuanto a las clases de reconocimiento se afirma diciendo, que la ley lo reconoce como actos declarativos de la paternidad y por consiguiente surte efectos desde la fecha del nacimiento del hijo.

4.3. ELEMENTOS DEL RECONOCIMIENTO:

Los elementos del acto del reconocimiento según **derico Puig Peña** son: Elementos personales, elementos formales y elementos objetivos:

a) **Elementos Personales:** Estos son: El padre o la madre reconocientes, o ambos de modo conjunto y el hijo reconocido.

b) **Elementos Formales:** La confesión de paternidad o maternidad que el reconocimiento supone, solo tiene valor si se ha hecho con sujeción a la forma determinada.

Al hablar de los elementos formales de este acto, me refiero a la forma o el modo en que se puede llevar a cabo el reconocimiento.

c) **Elementos Objetivos:** Se refiere al objeto de crear la filiación propiamente dicha es decir la finalidad a que conlleva la institución de filiación, y es crear ese vínculo jurídico entre padre e hijo.

Las formas de reconocimiento establecidas en la ley civil sustantiva son:

- 1o. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil,
- 2o. Por acta especial ante el mismo registrador;
- 3o. Por escritura pública;
- 4o. Por testamento; y
- 5o. Por confesión judicial.



CAPITULO IV

1. ANALISIS ESPECIFICO DEL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

1.1. GENERALIDADES DE DISCRIMINACION EN LA MUJER:

Lamentablemente en la sociedad, siempre ha sido discriminada la mujer en el sentido de negarle oportunidades para que pueda desarrollarse en su vida, jurídica, política, social y familiar. Desafortunadamente en la familia la mujer ha sufrido de tanta desvalorización de su capacidad de actuar, relegándola a los roles de ama de casa. Paralelamente a esta desvalorización del papel en la familia, los roles del hombre se han enriquecido. Esta desvalorización de que se habla constituye en si misma una forma de violencia contra la mujer, despojándola de valores, de reconocimientos y de compensaciones. Se dá así otro tipo de violencia denominada violencia intrafamiliar, donde la mujer es la mayoría de veces la victima, y allí dentro de su familia, en su hogar, donde la mujer debería encontrar un ambiente de afecto, respeto y seguridad, se convierte en el lugar donde es más duramente maltratada y relegada. Se ha detectado que ella es victima de violencia física y psíquica por parte de varios miembros de su familia, aunque en la inmensa mayoría de los casos el victimario sea su esposo o compañero, la mujer allí se encuentra sola, indefensa ante la superioridad física del hombre, sin testigo y sin quien la auxilie. La violencia ejercida sobre la mujer en la familia va desde amenazas, agresión y hasta las

lesiones; pues todo acto físico lleva consigo un efecto psicológico. La violencia es un atentado contra la dignidad de la persona, y en este caso específico, contra la dignidad de la mujer. Deja huellas indelebles en sus víctimas, con consecuencias que se transmiten, también en forma de violencia a otras generaciones impidiendo romper con ellas y con la cadena de males que conlleva.

La civilización humana debe continuar enfáticamente su empresa contra la violencia en todas sus formas, con especial atención a la oposición de la violencia intrafamiliar contra la mujer, por las repercusiones individuales, familiares y sociales que trae como consecuencia. A grandes rasgos diremos que mujeres agredidas y golpeadas, son aquellas que son objeto de diversas manifestaciones de agresión y violencia tomando en cuenta como tal todas aquellas acciones de carácter hostil que el hombre desarrolla contra la mujer que trae como consecuencias sentimientos de impotencia, miedo, dolor, cólera, contra el agresor y los demás hombres.

Se ha considerado que las formas más comunes de agresión son: La psicológica, la física y la sexual, dentro de las cuales encontramos: En la psicológica, el insulto, la amenaza, la descalificación de destrezas o habilidades, conductas desafiantes, opiniones desagradables sobre su persona, como limitaciones al ejercicio de la libertad de acción y de razonar, burlas, o falsas acusaciones dirigidas a lesionar la personalidad

a la agredida. La agresión física, es la que se dirige a lesionar la integridad física de la mujer, involucrando una conducta fuera de control, que conocemos como violencia. El abuso sexual, es una agresión que se manifiesta con mayor frecuencia en los distintos ámbitos en los que la mujer se desarrolla, (hogar, trabajo, centros de estudio). A nivel de la ciudad capital, hay algunas instituciones en las cuales se les ha venido prestando atención a las mujeres agredidas, y una de ellas es la Defensoría de la Mujer de la Procuraduría de los Derechos Humanos. En la actualidad no existe en Guatemala ninguna política nacional de atención a las mujeres agredidas, a pesar de que el gobierno firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, la cual al ser ratificada por el Congreso, le obliga al Estado asumir políticas, programas y proyectos dirigidos a prevenir, disminuir, sancionar y erradicar los niveles de agresión y violencia hacia la mujer. La mayoría de mujeres desconoce, las instituciones que se puedan prestar ayuda psicológica; muchas saben de psicólogos particulares, más no cuentan con los recursos económicos para un tratamiento, el cual les pueda aminorar el sufrimiento causado por la agresión recibida. La mayor parte de mujeres han sido objeto en cualquier momento de su crecimiento de diversas formas de agresión en los distintos espacios sociales en los que se desenvuelve. En todas las sociedades ha sido y es objeto de desigualdades tanto en las leyes como en la práctica.

Aunque la gravedad de la discriminación, las causas y consecuencias pueden variar de un país a otro, el estatus de la mujer es una realidad que se reproduce debido a la imposición de estereotipos, tradiciones culturales y creencias religiosas. Se señala que la igualdad debe ser entendida como el respeto y reconocimiento de las diferencias (principalmente biológicas) entre hombres y mujeres, las cuales no deben de ser impedimento para que ambos gocen de sus derechos humanos.

La verdadera igualdad solo puede surgir de esfuerzos encaminados a corregir esas condiciones desiguales. La igualdad ante la ley, la de oportunidades y no discriminación sexual son los principales objetivos de la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de la mujer. Algunos Avances: Como resultado de las luchas que mujeres han realizado en el mundo a lo largo de los años, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha creado distintas instancias e instrumentos internacionales:

1. Convención sobre los Derechos Políticos de la mujer;
2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer; y
3. Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer.

Estos tienen como objetivo poner fin a la discriminación que limita la igualdad de la mujer en las esferas políticas, económicas, social, cultural y cívica. Lo anterior se justifica

si observamos la situación de la mujer en el mundo y en nuestro país en particular, donde es discriminada y sigue sin tener los mismos derechos que los hombres. Hoy los derechos de las mujeres son reclamados en todos los niveles de la sociedad, aunque no siempre son escuchados. Solo la perseverancia y la seguridad en lo que se hace les ha permitido seguir adelante; el reconocimiento de estos derechos es tan solo un primer paso que deberá continuar con la eliminación de la desigualdad entre las personas, y la posibilidad de reclamar cuando los derechos son limitados por el Estado o los particulares.

En cuanto a la situación jurídica de la mujer guatemalteca, se ha experimentado una evolución lenta pero que de alguna manera ha sido positiva, en esta evolución o proceso se han dado sustitución de leyes y creación de las mismas; en materia de derechos políticos y constitucionales ha habido alguna superación, pues la Constitución de 1965, le dá una ampliación al derecho de voto de la mujer y la Constitución Política de 1985, hizo más amplia la igualdad entre hombre y mujer; apesar de las innovaciones legales señaladas no se ha logrado una plena correspondencia entre normas superiores: Constitución y Tratados Internacionales y las leyes ordinarias.

1.2. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA MADRE SOLTERA:

Cuando hablamos de paternidad, involucramos a ambos padres, entendiéndose por paternidad responsable: Como el compromiso que tienen los padres de familia de satisfacer las necesidades del

hogar, así como las obligaciones y derechos para con su pareja y sus hijos de acuerdo a sus posibilidades. Vamos a ser padres responsables:

1. Si brindamos un buen ejemplo como reafirmación de nuestras palabras y fuente permanente de enseñanza.
2. Si mostramos confianza en nuestros hijos, facilitaremos acercamiento y la aclaración de dudas.
3. Si creemos y confiamos en nuestros hijos, como consecuencia ellos serán jóvenes íntegramente realizados, sexualmente sanos y socialmente productivos.
4. Si ofrecemos la comunicación y actitud positiva que sobre temas sexuales deban tener los padres con sus hijos, como primera y más importante escuela de sexualidad sana.

La Constitución Política de la República, establece en el artículo 47, la protección a la familia e indica que: "El Estado garantiza la protección social jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los conyuges, la paternidad responsable...".

Al referirnos al término madre, diremos que es la mujer que ha tenido uno o más hijos; en relación con el hijo constituye el primer grado de parentesco consanguíneo de la línea recta femenina ascendente. (Manuel Osorio). Como consecuencia de la paternidad irresponsable aparece la figura de la madre soltera,

ando una mujer queda embarazada sin haber deseado ese niño, trae resultados trágicos, niños abandonados, educación interrumpida, complicaciones médicas, abortos ilegales y en algunos casos el suicidio. La mayoría de embarazos de madres solteras se dá en la adolescencia, muchas veces por desconocimiento; algunas veces el embarazo para la madre soltera presenta la solución de un conflicto entre ella y sus padres; muchas madres solteras provienen de hogares dominados por la madre, en este caso la hija considera la concepción como reacción frente a ese dominio; cuando el hogar es dominado por el padre, el embarazo expresa el desprecio, el miedo y el odio contra el padre todo poderoso que la hija no puede expresar directamente. En muchos aspectos, las madres solteras adolescentes se enfrentan con los mismos problemas que las demás madres solteras, no obstante los factores peculiares de esa etapa del desarrollo pueden presentar problemas especiales de diagnóstico y tratamiento; la adolescente embarazada (casada o soltera), tiene que enfrentarse simultáneamente con dos etapas de desarrollo: biológicamente: su cuerpo tiene que soportar las tensiones del embarazo antes de haberse acomodado del todo a las exigencias de la pubertad. Psicológicamente: tiene que cargar con las tareas adultas de la maternidad mientras sigue aprendiendo a convivir con los problemas de la adolescencia. Como menor se halla legalmente bajo el control de sus padres, por lo cual sigue siendo hija dependiente, lo que le impide tomar decisiones que

por lo general se consideran como derechos y obligaciones por parte de los padres. En este ambiente paradójico la adolescente tiene que solucionar sus problemas de madre soltera, y al mismo tiempo reconciliar su doble papel, como adolescente y el avanzar hacia una actitud más adulta y responsable. El embarazo la obliga a renunciar a muchas de sus actividades favoritas, de modo gradual va perdiendo contacto con la mayoría de sus contemporáneos y cada vez se hace más dependiente de sus padres. No obstante, en algunos casos no puede resolver sus diferencias sin ayuda, en particular si existieron fuertes antagonismos entre sus padres antes que la adolescente quedara embarazada; aunque la lucha entre ellos puede ser dura, las tensiones que amenazan con destruirlos pueden contener también semillas de reconciliación porque junto con esos antagonismos existe la posibilidad de perdonarse, los padres que indignados y dolidos pueden estar también preocupados por el daño que esta experiencia le hará a su hija. Por su parte, la adolescente quiere reparar también su parte del daño, a pesar de su resentimiento a sus padres, siente apenada al pensar en sus acciones contra ellos, y especialmente las que pudieron haber contribuido a su embarazo comprende el dolor que les causa, ahora quisiera volver a merecer el nombre de buena hija.

La madre soltera se ve envuelta en un sin fin de actividades; desempeña el lugar de jefe de familia, teniendo obligadamente una doble responsabilidad, pues tendrá que

desempeñar un trabajo para poder dar a su hijo alimentación, educación, vestuario y medicina en caso de enfermedad, por lo que se verá en la necesidad de separarse de su hijo para obtener los recursos necesarios; los niños quedan entonces al cuidado de la abuela materna, cuando no se cuenta con ese apoyo buscan a una persona particular que quede al cuidado de los niños, esto es si su ingreso se lo permite, la mayoría de madres solteras que no han tenido la oportunidad de estudiar, desempeñan trabajos en los cuales la remuneración es mínima, como consecuencia se ve limitada en todo lo que concierne a alimentación, educación y salud de sus hijos, por lo que tienen que recurrir a Centros de Bienestar Social (guarderías), cuya finalidad es prestar ayuda a personas de escasos recursos y en este caso particular a madres solteras, pues en tanto ellas desempeñen su trabajo tienen confianza que su hijo está bajo el cuidado de una persona responsable, pero con la obligación que a determinada hora deberá recogerlo en dicho establecimiento.

La madre soltera y sus hijos, tienen que enfrentar muchas veces a ciertas discriminaciones que la misma sociedad les atribuye, pues regularmente no aceptan que una mujer quede embarazada sin estar casada o unida de hecho, como consecuencia sus hijos también sufrirán esta discriminación; la mujer cuando se da cuenta que está embarazada al principio trata de ocultarlo por temor al señalamiento y a la discriminación de que será objeto. De tal manera que este niño que está dentro de su

vientre ya esta percibiendo este sentimiento de rechazo; luego al empezarse a relacionar con los demás, lo experimentará en una forma personal, pues en la escuela o colegio, sus compañeros haran comentarios de sus papás, cosa que este niño no podrá hacer, luego el niño comienza a preguntar sobre su padre, y la razón de porque el no lo tiene; hay madres que cuando los hijos formulan este tipo de preguntas toman actitudes negativas pues aun estan dolidas por el engaño y le van formando al niño resentimientos en contra del padre, sin preveer el daño psicológico que se causa al niño. Por otro lado hay madres que en esta situación toman actitudes muy sabias para explicar el porque de esta situación, tratando de que su hijo no sea afectado por la discriminación de que ha sido objeto, y que el hecho que no tenga padre, no le impide superarse fisica, intelectual y espiritualmente como los demás.

Ahora veamos la realidad con que son tratadas las personas que solo cuentan con un apellido, cuando esta persona celebra un contrato, un acto o cualesquiera otra gestión que por su naturaleza produzca consecuencias jurídicas, al momento en que esta persona deba identificarse, entre paréntesis debe escribir UNICO APELLIDO, por otro lado en el Ministerio de Finanzas Públicas, en el departamento de matrícula fiscal, cuando se requiere alguna información sobre matrícula de un bien inmueble y la persona tiene un solo un apellido, debe de ir a una hora determinada que el mismo departamento señala para que pueda ser

tendida. Por lo tanto podemos observar la discriminación tan marcada que existe para las personas que por una u otra razón no tienen un apellido, esta se puede establecer tanto a nivel del Estado como también de los particulares; solo aquí puede verse la violación de los derechos humanos que el Estado y los propios particulares hacen de las personas, no tomando en cuenta lo que nuestra Constitución Política establece en el Título II cuando se refiere a los derechos humanos, específicamente en el artículo 4, indicando que todos los seres humanos en Guatemala son libres e iguales en dignidad y derechos, no importando si son hombres o mujeres ni su estado civil, siempre van a tener iguales oportunidades y responsabilidades. Derechos que en nuestro país todavía se encuentran muy lejos.

Basada en esta discriminación, nació en la mente del legislador, presentar una iniciativa de ley para que al ser aprobada, modificara el artículo 4 del Código Civil, en el cual se facultara a la madre soltera, que al momento de inscribir el nacimiento de su hijo, lo pudiese hacer con sus dos apellidos. Al ser aprobado este Decreto, viéndolo desde el punto de vista psicológico, se da un paso en contra de la discriminación a que nos hemos referido, pues no es lo mismo tener dos apellidos que uno solo, ya que a partir de la vigencia del decreto, los hijos de madres solteras deberán ser inscritos con los apellidos de la madre, derecho que es extendido para aquellos hijos ya inscritos pero que sean menores de edad, acudiendo la madre o la persona

que ejerza la patria potestad nuevamente al Registro Civil para que dicha inscripción sea ampliada, agregándole al menor el segundo apellido de la madre.

Se puede observar claramente que el derecho otorgado en este decreto, es solo para aquellos niños que naciesen a partir de la vigencia del mismo y para los ya inscritos pero que sean menores de edad. Basta leer el artículo para darnos cuenta que la discriminación aún continúa; pues no tomó en cuenta aquellas personas que habiendo cumplido dieciocho años y solo tengan un apellido, quieran por voluntad propia agregarle a su nombre el segundo apellido de la madre.

Quiere decir entonces que el mayor de edad que sea hijo de madre soltera y que solo tenga un apellido, no puede hacer uso del derecho, pues quedó limitado solo para los menores de edad. Si el mayor quiere agregarle a su nombre el segundo apellido de la madre tendrá que realizar trámites diferentes; puede usarlo sin más trámite; pero posteriormente tendrá que acudir al notario para otorgar una escritura pública de identificación de persona, o que se tramiten diligencias voluntarias extrajudiciales de cambio de nombre, trámite que necesita tiempo, honorarios y gastos de publicación de edicto, que no serían necesarios si en el decreto se hubiese incluido también al mayor de edad.

1.3 TRAMITE QUE REALIZA LA MADRE SOLTERA PARA INSCRIBIR A SU MENOR HIJO CON SUS DOS APELLIDOS:

En la realización del presente opúsculo fueron consultados algunos registradores civiles para obtener información, acerca del trámite a realizar para que la madre soltera pueda inscribir a su menor hijo con sus dos apellidos. Este trámite no tiene ningún requisito especial, pues es como todo trámite de inscripción de nacimiento; se presenta la madre con su cédula de vecindad y el certificado médico o informe de una comadrona que indica el lugar donde se dio el nacimiento, con esta documentación el encargado de inscripción en el Registro Civil procede a efectuarlo.

Algo que me llamo la atención, es el caso de hijos de madres guatemaltecas nacidos en el extranjero a partir de la vigencia del decreto 38-95, en estos casos de nacimientos consulares, viene ordenado desde el Consulado donde tuvo lugar el nacimiento se inscriba a los hijos de madres solteras conforme lo establecido en el decreto en mención. Creo que aquí si hay un cumplimiento en cuanto a las normas de Derecho Internacional Privado que establece la Ley del Organismo Judicial en el artículo 24, preceptuando que el estado y la capacidad de las personas y las relaciones de familia se rigen por las leyes de su domicilio. Entendiéndose que la ley sigue a las personas donde quiera que esten, nuestra ley lo denomina Estatuto Personal.

Al inicio de la elaboración de este trabajo, nació la duda

en cuanto a la forma de proceder para el supuesto de que después de haberse inscrito a un menor con los apellidos de la madre soltera, se presente el padre a reconocerlo. Llevada a cabo la investigación y entrevistados algunos registradores civiles para establecer cual era la forma de proceder para tal situación; la entrevista dió como resultado lo siguiente: El Procurador General de la Nación, envió oficios a los distintos Alcaldes Municipales, en este caso específico al Alcalde Municipal de Mixco, con fecha 16 de abril de 1,996, llevádo el oficio el número 1/0086-96. A continuación transcribo el siguiente párrafo del oficio antes descrito: "Prevengo por esta vez a las autoridades en los siguientes términos: Si un menor hijo de madre soltera fué inscrito con los dos apellidos de la madre, tal y como corresponde de conformidad con la ley, puede inscribirse posteriormente con el apellido del padre si éste llega a reconocerlo, en cuyo caso su primer apellido será, el primero del padre y su segundo, el primero de la madre. Esto puede hacerse por simple razón que asentará el Registrador en la inscripción original".

Creo que esta fue una buena intención por parte del procurador de la nación, al tratar que la situación fuera resuelta en la forma antes descrita, sin embargo no citó ningún fundamento legal en el cual basaba su argumentación.

Analizando el artículo 4 del Código Civil, se entiende que el nombre con el cual se identifica una persona individual, se

impone de nombre propio y del apellido de sus padres casados o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido; quiere decir entonces que según nuestra ley el hijo tendrá el apellido del padre y el de la madre, es decir los dos apellidos.

Todo esto está muy claro, pero que pasa ahora en el caso de los hijos de madres solteras, que a partir de la modificación del artículo relacionado, ya son inscritos con los dos apellidos de la madre, teniendo ellos por consiguiente dos apellidos; pero posteriormente aparece el padre y quiere reconocer a este niño que ya tiene dos apellidos. ¿Qué sucederá con el segundo apellido que este niño ya tiene?.

Pienso que la intención del legislador es muy acertada al modificar el artículo 4 del Código Civil, pues con ello se logra que aunque el niño sea hijo de madre soltera sea inscrito su nacimiento con los dos apellidos de la madre, llenando el lugar del apellido del padre. Sin embargo no previó como proceder en el supuesto de que posterior a la inscripción se presentara el padre a reconocerlo.

Cuando el padre se presenta al Registro Civil a reconocer al hijo o lo hace por las demás formas de reconocimiento voluntario, el procedimiento que el Registro Civil está llevando a cabo es el siguiente: Primero, como todo reconocimiento, se hace una acta, posteriormente se razona al margen de la inscripción original, haciendo constar que la persona inscrita ha sido reconocida, por lo tanto ahora su primer apellido ya no será el

primero de la madre sino que el primero del padre, y su segundo apellido el primero de la madre, desapareciendo sin más trámite el segundo apellido que el niño ya tenía.

En mi opinión el legislador debió haber previsto esta situación, para que llegado el momento no hubieran dudas para proceder y poder resolver de conformidad con la ley; de lo contrario se estará actuando al margen de la misma por no haber un fundamento legal en el cual se pueda basar. Creo que en esta modificación al artículo 4 se manifiesta una laguna de la ley. Entonces la norma contenida en el decreto 38-95 deberá ser ampliada para que cada caso que se presente sea resuelto con base en una norma y no en base a criterios.

Asimismo en nuestra investigación se tuvo que entrevistar algunos jueces de familia, para saber cual era su opinión con respecto a la modificación del artículo 4 del Código Civil, en su respuesta manifestaron que no estaban enterados de dicha modificación; la entrevista específica tuvo por objeto, saber si el juzgado a su cargo daría trámite a una demanda planteada por un hijo que no hubiera sido reconocido voluntariamente por el presunto padre, ejerciendo en ella la acción judicial de filiación, que estipula el artículo 220 del Código Civil, pero que ya está inscrito su nacimiento con los dos apellidos de la madre. Los jueces entrevistados coincidieron que si le darían trámite a una acción judicial de filiación, pero que en la resolución final solo se limitarían, si es que se prueba, a

declarar la paternidad y filiación del solicitante. En cuanto a que si el solicitante es una persona que ya tiene los dos apellidos de la madre, y ahora se declara un reconocimiento judicial; será el Registro Civil el encargado de darle el procedimiento que indica la ley.

Quiere decir entonces, que una persona que tenga inscrito su nacimiento con los dos apellidos de la madre, si puede ejercer la acción judicial de filiación, para que sea declarada su paternidad y filiación, siempre y cuando aporte las pruebas necesarias que la ley demanda; apareciendo aquí nuevamente la confusión en cuanto a que pasa con el segundo apellido que la persona ya tiene.

En la realización de este trabajo también se entrevistaron profesionales del Derecho, para saber que opinión les merece que se hubiera legislado en la forma que ahora contempla el artículo 4 del Código Civil multicitado. De la entrevista se obtuvieron opiniones diversas, pero comentaré la siguiente: Algunos creen que el haberse modificado el artículo en cuestión es trabajar demás, porque si una persona quiere usar nombre distinto del que aparece en su partida de nacimiento, lo puede hacer mediante una identificación de persona. Criterio que con todo respeto no comparto, porque no es lo mismo que una persona sea inscrita con dos apellidos, a que use un apellido distinto del que aparece en su partida de nacimiento y que luego debe hacer una identificación de persona para efectos legales; teniendo luego

que llevar el testimonio de esta escritura al Registro Civil para que se haga una anotación, haciendo constar que la persona que aparece inscrita en la partida de fondo, es la misma que identifica él o los nombres inscritos al margen de la misma.

1.4. TRAMITE PARA QUE LA MADRE SOLTERA PUEDA AGREGARLE SU SEGUNDO APELLIDO A SU HIJO MENOR YA INSCRITO SOLO CON UN APELLIDO:

Con respecto al trámite que la madre soltera debe realizar, se pudo constatar que el procedimiento es sencillo; la madre se presenta al Registro Civil donde esta inscrito el nacimiento de su hijo menor, acompañando los siguientes documentos: Cédula de vecindad y la boleta que le entregaron cuando hizo la inscripción o la certificación de nacimiento del menor; Con estos documentos, en el Registro se procede a elaborar un acta de ampliación y luego se razona al margen de la partida en donde esta inscrito el nacimiento del menor haciendo constar lo ocurrido. Cuando se llevó a cabo la investigación de este trabajo, la vigencia del decreto motivo de análisis tenía más de un año, pero el resultado que llevaba hasta la fecha era relativamente bajo, quiere decir que la mayoría de madres solteras de hijos ya inscritos antes que se introdujera la modificación, desconocen tal modificación.

En el Registro Civil de la ciudad capital quizá por ser tan extenso, los encargados de este procedimiento no tienen un dato de madres que ha concurrido a agregarle su segundo apellido a sus hijos menores ya inscritos. Sin embargo en el Registro Civil

El Municipio de Mixco, a la fecha de la investigación se habían registrado 31 casos de madres solteras que si habían concurrido para realizar el trámite y agregarle a su hijo menor su segundo apellido. A simple vista se observan dos situaciones:

1. Para este trámite no se necesita más que la presencia de la madre y el deseo de agregarle a su hijo menor su segundo apellido;
2. Desconocimiento por parte de las madres de la vigencia del decreto que les faculta que a sus hijos menores inscritos solo con un apellido, pueden agregarle su segundo apellido.

1.5. BENEFICIOS:

1.5.1. PARA LA MADRE SOLTERA:

En nuestra investigación, preguntadas algunas madres solteras, con el objeto de saber los beneficios que ellas creen que obtienen al facultárseles inscribir el nacimiento de sus hijos con sus dos apellidos, nos manifestaron que para ellas no hay ningún beneficio directo, sin embargo creen que indirectamente les beneficia en el sentido de que ya no tendrán la misma preocupación pues de alguna manera su hijo no será objeto de rechazo o señalamiento que tenía antes de esta disposición. Se puede establecer que la modificación trae algunos beneficios para la madre, pero estos beneficios están vinculados directamente con el niño, porque la madre sufre indirectamente los problemas del niño por la atención que se le

presta al hecho de llevar solo un apellido. Es un beneficio en el sentido que la madre gana un espacio socialmente, pues ya no va a tener tanta ansiedad de que su hijo este sufriendo rechazo o que se le señale por solo tener un apellido. No deberia señalarse a la madre soltera, sino al padre ausente, pero lamentablemente es sobre la madre que recae la discriminación, toda la conducta negativa social va en contra de la madre, esta discriminación a la madre trae como consecuencia la del hijo.

1.5.2. PARA EL HIJO DE MADRE SOLTERA:

Los hijos de madre soltera en el desenvolvimiento de sus relaciones interpersonales, siempre han sido objeto de alguna discriminación; para la mayoría de las personas que solo tienen un apellido, el problema que han manifestado es en el aspecto psicológico, muchas creen que son hijos no deseados, o que quizo fue un fracaso de la madre, o que el supuesto padre no los quiere, que no les toma en cuenta y como consecuencia no los quiso reconocer; envueltos sus pensamientos en ese círculo de ideas, creen que el rechazo y la discriminación empieza con la persona que los engendró.

Con la modificación del artículo 4 del Código Civil, se esta tratando de eliminar de nuestro medio esta discriminación, pero en realidad esta modificación no va más alla de aliviar en una minima parte ese sentimiento de rechazo en el cual han vivido los hijos de madre soltera, quizo solo desde el punto de vista psicológico, pues el hijo sigue siendo hijo de madre soltera.

Pues cuando esta persona deba identificarse, si es menor de edad, tendrá que presentar certificación de nacimiento o su cédula en caso de los mayores, nuevamente aparece el temor de que estos documentos demuestran que la persona es hijo de madre soltera. En este caso la intención del legislador es buena pues pretende que todas las personas sean tratadas de igual manera, no importando su descendencia ni su filiación; pero lamentablemente aunque la ley contempla la igualdad, en la realidad es otra cosa lo que se vive.

Al entrevistar a hijos de madres solteras que ya se les ha agregado el segundo apellido de la madre, que ahora son mayores edad pero que cuando entró en vigencia el decreto eran menores, nos dimos cuenta que aún no expresan tener beneficios, pero si manifestaron que su cédula los identifica con dos apellidos, aunque aparezcan sin nombre de padre. Sin embargo creo que el problema de ser hijo de madre soltera no se soluciona con tener dos apellidos, porque este problema es más profundo (social, psicológico y económico), pero si en una mínima parte ayuda a superar esta situación. La introducción de esta modificación al Código Civil, trajo algunos beneficios, veámos: El nacimiento de este hijo será inscrito con dos apellidos como lo manda la ley así sea hijo de madres soltera y los que sean menores aún puede agregárseles el segundo apellido; por otro lado resguarda en cierto sentido el aspecto psicológico del niño, porque en sus relaciones interpersonales será menos marginado.

Asimismo debería introducirse una modificación a la acción judicial de filiación que contempla el artículo 221, flexibilizando los requisitos que allí se exigen para que un hijo que no ha sido reconocido voluntariamente por el presunto padre, pueda acudir a un órgano jurisdiccional para que éste declare su paternidad y filiación; al igual que con el artículo 223, relacionado con la posesión notoria de estado; pues tanto estos como aquellos la mayoría de veces no están al alcance del presunto hijo que quiere ejercer esta acción, porque el hombre cuando se da cuenta que la mujer con quien ha tenido relaciones sexuales queda embarazada, desaparece, porque no quiere tener ninguna responsabilidad con este hijo que nacerá; otras veces porque los hombres son casados y no quieren que en el hogar se den cuenta de las relaciones extramatrimoniales que tiene; aquí el hijo se ve desprotegido en cuanto al padre, y con respecto a la ley no va a reunir los requisitos que le exige. Serán excepcionales los casos en que el padre a través de alguna carta o escrito haga mención que reconoce al hijo; en cuanto a la posesión notoria de estado, estos padres no quieren saber nada de ellos, mucho menos van a contribuir a su subsistencia y educación, mucho más lejos está que lo presenten como tal en sus relaciones sociales. Con esto no quiero decir que no hay más de algún caso que si cumple con estos requisitos; pero en la mayoría de hijos de madre soltera no se llenan éstos. El único requisito que si es accesible es el inciso segundo del artículo 223, pues

ite no depende de la voluntad del presunto padre sino del hijo.
 se usa el apellido de aquel.

Para el perfeccionamiento de la investigación de campo, acudimos a Escuelas de Párvulos y Centros de Bienestar Social, con el objeto de obtener información, si los directores y demás personal que labora en los distintos centros, tienen conocimiento que a partir de la vigencia del Decreto 38-95 del Congreso, las madres solteras deben inscribir el nacimiento de sus hijos con sus dos apellidos, o en el caso de los que su nacimiento ya está registrado solo con uno pero que sean menores, acudir nuevamente a realizar el trámite para agregarle el segundo. Interesaba saber los efectos que está produciendo la vigencia del Decreto analizado en el sentido que si las madres solteras que tienen hijos en esos centros educativos conocen y han puesto en práctica la facultad que le otorga la ley mediante la modificación introducida al artículo 4 del Código Civil, de agregarle a su hijo el segundo apellido.

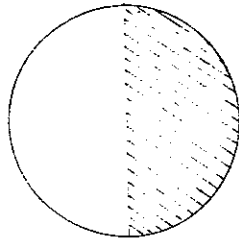
Se tomó como base tres Escuelas de Párvulos y tres Centros de Bienestar Social, dando como resultado luego de formular las siguientes preguntas:

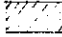
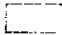
PRIMERA:

¿Tiene usted conocimiento que la ley civil a través del Decreto 38-95 del Congreso de la República, faculta a la madre soltera a inscribir el nacimiento de su hijo con sus dos apellidos?

RESPUESTA: El 50% de los Directores tienen conocimiento el otro

50% desconoce la disposición.



 Directores enterados
 Directores no enterados

SEGUNDA:

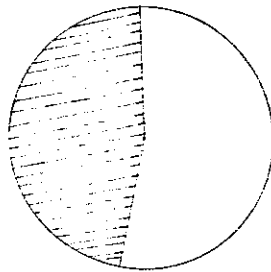
Cantidad total de niños inscritos incluyendo tanto a los que tienen un solo apellido como a los que tienen dos?

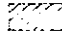
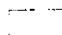
RESPUESTA: 849.

Este resultado es de los seis centros que se tomaron como base para la investigación;

Escuelas de párvulos = 390

Centros de Bienestar Social = 459.



 Escuelas de párvulos
 Centros de B. Social

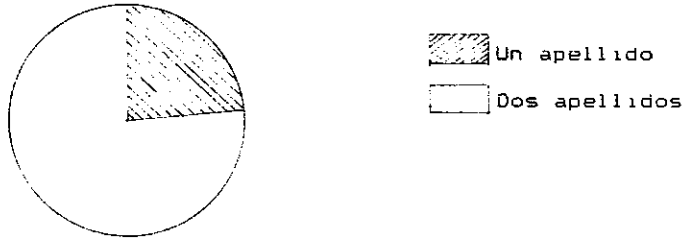
TERCERA:

Dentro del total de los inscritos en cada establecimiento, hay niños que solo tienen un apellido?

RESPUESTA: Si.

De un total de 849 niños de que esta compuesta la muestra, la

cual se obtuvo de la pregunta número dos, 203 solo tienen un apellido, lo que equivale a un 24% de la población investigada, y el 76% cuenta con dos.

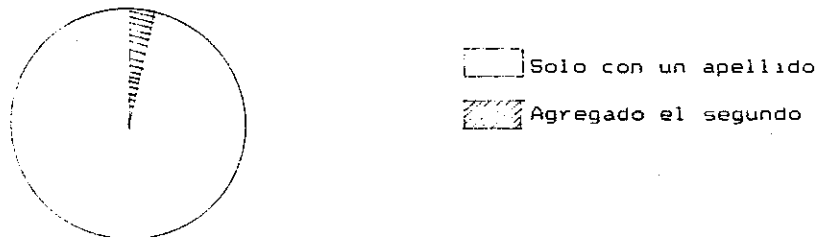


CUARTA:

Dentro de los niños que solo tienen un apellido en el establecimiento, habrán algunos a los que la madre ya les agregó el segundo?

RESPUESTA: Si.

Dentro de la población que tiene un apellido se comprobó que solo a 3 niños se les ha agregado el segundo de la madre, equivalente a un 0.35%.



Concluyendo con la investigación se comprobó que hay desconocimiento por parte de las madres solteras de la facultad que les otorga la ley a través del Decreto 38-95 de agregarle a su menor hijo su segundo apellido; también se determinó que los

encargados de los centros de Bienestar Social (guarderías) y los directores de los centros Educativos también desconocen de este derecho otorgado para los hijos de madre soltera.

CONCLUSIONES

1. La modificación contenida en el Decreto 38-95 del Congreso de la República, relativa al derecho que tienen los hijos de madre soltera de ser inscrito su nacimiento con los dos apellidos de la madre; sólo da solución a un problema de tipo psicológico.
2. El contenido de la modificación en el Decreto 38-95 del Congreso contiene la siguiente laguna legal: No se regula cual es el procedimiento en el supuesto que posterior a la inscripción del nacimiento con los dos apellidos de la madre, el padre se presente a reconocerlo.
3. Aunque la intención del Estado en crear una norma para que los hijos de madre soltera, sea inscrito su nacimiento con los apellidos de la madre, es loable; discriminó a los hijos mayores, pues la limitó sólo para los menores de edad.
4. Dentro de la población existe un desconocimiento de un 80% de la modificación introducida al Código Civil mediante el Decreto 38-95; pues solo se ha puesto en práctica cuando la madre hace la inscripción del nacimiento porque se aplica de oficio; pero la mayoría de las madres de los hijos ya inscritos sólo con su primer apellido no está enterada del

contenido de la modificación; así como de personas que trabajan para instituciones relacionadas con niños no tienen conocimiento de esta modificación al Código Civil, por lo que no se encuentran en capacidad de orientar a las madres solteras con hijos nacidos antes de la vigencia de dicha modificación para que acudan nuevamente a agregarle el segundo apellido.

RECOMENDACIONES

Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, ejerciendo su iniciativa de ley proponga un proyecto, para que el contenido del decreto analizado sea modificado incluyendo lo siguiente:

- a. Que el hijo mayor de edad, también pueda agregarse el segundo apellido;
 - b. Cual es el trámite a seguir cuando el padre del menor posterior a la inscripción se presente a reconocerlo.
- .
- La familia es la base sobre la cual descansa la sociedad; por lo que corresponde al Estado emitir leyes para su protección, especialmente aquellas que protejan a la mujer y de manera específica a la madre soltera.
- .
- Que el Estado a través de los diferentes medios de comunicación dé publicidad al contenido del Decreto 38-95, del Congreso para que la madre soltera ejerza la facultad que le concede la ley.
- .
- Es conveniente que el Estado a través del Ministerio de Educación capacite a su personal para dar a conocer aquellas leyes que benefician a la familia.



Anteproyecto de ley que contiene reformas al artículo 4 del
Código Civil Decreto Ley 106.

DECRETO NUMERO

El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los
seres humanos en dignidad y derechos.

CONSIDERANDO

que el Gobierno de Guatemala ha ratificado los Instrumentos
internacionales más importantes sobre promoción y respeto a los
derechos fundamentales de la mujer.

CONSIDERANDO

que nuestra Constitución Política de la República reconoce la
igualdad de los hijos ante la ley, en consecuencia tienen los
mismos derechos y vuelve punible toda discriminación ante los
mismos.

CONSIDERANDO

que es necesario reformar el Código Civil contenido en el Decreto
Ley 106, con el fin de eliminar las normas contrarias a la
igualdad de los hijos.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171
inciso a) de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

LA SIGUIENTE REFORMA AL CODIGO CIVIL DECRETO LEY 106

ARTICULO 1. Se reforma el articulo 4, el cual queda asi:

ARTICULO 4: Identificación de Persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les da la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

Los hijos mayores pueden acudir para agregarle a su nombre el segundo.

El padre puede reconocer a los hijos inscritos con los dos apellidos de la madre, en cuyo caso su primer apellido será el primero del padre y su segundo, el primero de la madre quedando sin efecto el segundo de la madre.

B I B L I O G R A F I A

1951-1952

- BARBERO, Domenico. Derecho de Familia. Ediciones Juridicas, Buenos Aires, Argentina.
- BORDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil. Vol. 2 Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- BRANAS, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Tomo I. Guatemala.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México.
- ESPIN CANOVAS, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol. 1. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. D.F.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa.S.A. Mexico, D. F.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago. Colección Textos Jurídicos, No. 10 Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- PACHECO, Maximo. Introducción al Derecho. Editorial Jurista de Chile, Santiago de Chile
- PUIG PEÑA, Federico. Compendio de Civil Español. Vol. 1 Parte General y Vol. 5 Familia y Sucesiones. Ediciones Pirámide.S.A. Madrid.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa,S.A. México, D.F.
- ZENTENO BARILLAS, Julio César. La Persona Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

ENCICLOPEDIA JURIDICA.

Tomo XII, Omeba. Editorial
Briskill, S.A. Sarandi Buenos
Aires, Argentina.

D I C C I O N A R I O S

CABANELLAS, Guillermo.

Diccionario Enciclopédico de
Derecho Usual. Editorial Helianista
Buenos Aires, Argentina.

GRUPO EDITORIAL OCEANO.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado
Editorial Oceano. Colombia.

OSORIO, Manuel.

Diccionario de Ciencias Jurídicas,
Políticas y Sociales, Editorial
Helianista, Buenos Aires Argentina.

LEYES

Constitución Política de la República de Guatemala, 1,985.

Código Civil, Decreto Ley 106.

Decreto 38-95 del Congreso de la República.